

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1926

Título: POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS DE SALUBRIDAD PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04983

Publicada el: 08-11-1926

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Bienestar público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.216

Rollo: 97

Posición: 313

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 1926

NÚMERO 4983

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ. ... Secretario de Agricultura y Obras Públicas. ENRIQUE LINARES

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1926 (DE 30 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese el ejercicio del comercio de víveres al por menor a las personas que sufran de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 2º Ninguna de las personas a que se refiere el artículo anterior podrán prestar sus servicios en barberías, hoteles, fondas, heladerías, fruterías, cantinas y demás establecimientos destinados a la preparación o expendio de cualquier clase de alimentos o bebidas.

Artículo 3º Para ejercer el comercio de víveres al por menor y desempeñar las funciones de que trata el artículo 2º de esta ley, es necesario obtener licencia del Alcalde del Distrito, previa comprobación del estado de buena salud. Esta comprobación se hará mediante el examen de rigor con certificado expedido por los Médicos que para el efecto designe el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 4º Las facultades a que se refiere la presente ley deberán tener título de idoneidad para ejercer su profesión.

Artículo 5º Nadie podrá pernoctar en un establecimiento de las mencionadas en el artículo 2º de esta ley, a no ser que haya completa separación entre la pieza donde se verifica el negocio y el local que se usa como habitación.

Artículo 6º Las infracciones de esta ley serán castigadas por el Alcalde del Distrito respectivo, de oficio o en virtud de denuncia, con multas de diez balboas (B. 10.00) a cincuenta balboas (B. 50.00). En caso de reincidencia, la pena será de arresto incommutable de cinco a diez meses. Si el reincidente fuere extranjero, se le deportará una vez cumplida su condena.

Los denunciantes tendrán derecho a la mitad del valor de la multa impuesta.

Dada en Panamá, a los veinte cho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, H. AROSEMENA F. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Octubre de 1926.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 199-B DE 1926 (DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se establece en las Oficinas de Correos Nacionales el servicio especial de entrega inmediata.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece en las Oficinas de Correos de la República el servicio especial de Entrega Inmediata (Expreso).

Artículo 2º El servicio de envíos por Expreso se aplica a los despachos ordinarios y a los certificados para cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios, muestras y objetos agrupados.

Artículo 3º Las piezas de correspondencia sujetas al servicio de Expreso o entrega inmediata, pagarán adicionalmente al porte ordinario o de certificado, un sobreporte de diez centésimos de balboa (B. 0.10) para el servicio Interior y veinte centésimos (B. 0.20) para el servicio Internacional.

Artículo 4º Los envíos por Expreso serán admitidos en el servicio interior a partir del 15 de Noviembre del corriente año.

Artículo 5º Sólo serán admitidas piezas de correspondencia sujetas al servicio de entrega inmediata para aquellos países con los cuales se haya convenido establecerlo.

Artículo 6º En las Oficinas Postales de la República se informará al público, por medio de avisos de carácter permanente, los países para los cuales se pueden admitir piezas de correspondencia para ser entregadas por Expreso.

Artículo 7º Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que acepte de países extranjeros propuestas para el establecimiento del servicio de Expreso, de conformidad con las disposiciones de la Convención Postal Universal de Estocolmo que lo regule, y así mismo se le autoriza para que a su vez proponga el establecimiento de este servicio con los cuales considere conveniente establecerlo.

Artículo 8º El servicio de entrega inmediata será supervisado de manera especial por los Jefes de las Oficinas de Correos y la atención del mismo estará a cargo de Carteros Especiales en las Agencias Postales de Panamá y Colón.

En la Agencia Postal de Bocas del Toro y en las Administraciones Principales Subalternas de Correos, la atención de ese servicio se encomendará a los Porteros y Carteros del Telégrafo.

Artículo 9º La Dirección General de Correos y Telégrafos impartirá las instrucciones necesarias para regular el nuevo servicio en todas las Oficinas de Correos de la República.

Artículo 10. Créanse puestos de Car-

teros Especiales para el servicio de entrega inmediata (Expreso), así:

Dos para la Agencia Postal de Panamá, con una asignación mensual de ... B. 45.00 c/a

Uno para la Agencia Postal de Colón, con una asignación mensual de ... 35.00

Los sueldos de estos Carteros se imputarán al artículo 139 del actual Presupuesto de Gastos.

Artículo 11. Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que habilite con la palabra Expreso las estampillas de correos que se requirieran para el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días de Octubre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 204.—Panamá, 30 de Octubre de 1926.

Vista la información sumaria levantada por el Gobernador de la Provincia de Panamá durante el mes en curso, de la cual se desprende que los extranjeros Cleveland Johnson, (a) Kid Black, Julia Reveis, Dolores Hoyos, Helen Beard y Carlot Véliz Gallegos son extranjeros de mala conducta y por ende elementos no deseables, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 76 de 1924; y en consideración a lo decidido por el Consejo de Gabinete en sesión de reciente fecha,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio nacional a los extranjeros Cleveland Johnson (a) Kid Black, Julia Reveis, Dolores Hoyos, Helen Beard y Carlot Véliz Gallegos, como elementos no deseables. El Gobernador de la Provincia de Panamá queda encargado del cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, 25 de Octubre de 1926.

RESUELTO.

Concédese al señor Aristides Arjona la licencia que solicita para separarse por el término de treinta días, con goce de sueldo, del puesto de Auditor del Hospi-

tal Santo Tomás, de acuerdo con el artículo 795 del Código Administrativo. Desempeñará sus funciones, por el tiempo que dure la licencia, el señor Juan Hiltman, Contable del mencionado Establecimiento.

Comuníquese y publíquese. R. CHIARI. El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, ENRIQUE LINARES.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la Lea & Perrins, de calle Millant, Worcester, Inglaterra, para distinguir en el comercio salsa de todas clases.

La marca en referenda consiste en una etiqueta impresa en negro sobre un campo colorado, en los cuales, en la parte superior aparecen las palabras distintivas "Worcestershire Sauce" escritas en una línea curvada, e inmediatamente debajo de estas, las palabras "From the recipe of a Nobility in the county" impresas en dos grupos separados por un escudo. Cerca abajo de éstas aparecen las palabras

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página

Ley 19 de 1926, de 30 de Octubre, por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública 16793

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 199 bis de 1926, de 29 de Octubre, por el cual se establece en las Oficinas de Correos Nacionales el servicio especial de entrega inmediata 16793

SECCION PRIMERA

Resolución número 204, de 30 de Octubre de 1926 16793

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución número 43, de 25 de Octubre de 1926 16793

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Colocidad de registro de marca de fábrica 16793

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE PARITA

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la oficina de la Alcaldía del Distrito de Parita, el día 13 de Septiembre de 1926 16794

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la oficina de la Tesorería Municipal del Distrito de Parita, el día 13 de Septiembre de 1926 16794

Avisos Oficiales 16794

Misceláneas 16794